

**GUSTAVO GARNICA Y ASOCIADOS**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL & SEGURIDAD SOCIAL**

Señor

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**E. S. D.**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

**Demandante:** Walter Monterrosa Cordero

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.P.S.M

**Radicado:** 23.001.33.33.006.202000221

**Apoderado:** Gustavo Adolfo Garnica Angarita

**Asunto:** Incidente de liquidación de condena

**GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la T. P. N° 116656 del C. S. de la J., encontrándome dentro de los términos legales del artículo 193 del C.P.A.C.A. me dirijo a usted en mi calidad de apoderado del demandante dentro del asunto de la referencia, como consta en el poder que reposa en sus archivos, a fin de promover incidente de liquidación de las condenas proferidas por usted para lo cual me fundamento en los siguientes **HECHOS**

1. Mi mandante es educadora oficial del Municipio de Sahagún
2. Se le afilío al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
3. Cumplió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación
4. Mediante resolución N° 015 del 07 de febrero de 2020 se niega el derecho pensional
5. Después de agotados los trámites procesales se produce sentencia condenatoria el 16/02/2022
6. La entidad demandada no apelo la sentencia
7. La sentencia quedo ejecutoria el día 03 de marzo de 2022.
8. Estando dentro de los términos legales (Art. 193 del C.P.A.C.A) se promueve incidente de liquidación de las condenas.

**PRESENTACION DE LA LIQUIDACION**

Se reconoce una pensión mensual de jubilación equivalente al 75% sobre el ingreso base de liquidación del último año de salario indexado mes por mes, desde el 17 junio 2019 hasta la ejecutoria de la sentencia – marzo 03 de 2022 -; y desde esta fecha hasta que se produzca el pago efectivo; generándose intereses moratorios.

**Mesada pensional**

- El docente cumple el estatus pensional el día 17 de junio de 2019
- Sueldo básico año 2018: \$1.896.063
- Sueldo básico año 2019: \$2.040.828
- Promedio salarial último años: \$1.962.816
- 75% de \$1.962.816: \$1.472.112

Indexación Mesadas pensionales desde el 17/06/2019 al 03/03/2022						
AÑOS	MESADAS	V. MESADA	I.P.C. FINAL	I.P.C. INICIAL	FACTOR	V. INDEXADO
2019	Junio (14 días)	\$ 785.126	116,26	102,71	1,131924837	\$ 888.704
	Julio	\$ 1.472.112	116,26	102,94	1,129395765	\$ 1.662.597
	Agosto	\$ 1.472.112	116,26	103,03	1,128409201	\$ 1.661.145
	Septiembre	\$ 1.472.112	116,26	103,26	1,125895797	\$ 1.657.445
	Octubre	\$ 1.472.112	116,26	103,43	1,124045248	\$ 1.654.720
	Noviembre	\$ 1.472.112	116,26	103,54	1,122851072	\$ 1.652.962
	Diciembre	\$ 1.472.112	116,26	103,80	1,120038536	\$ 1.648.822
	M. Adicional	\$ 1.472.112	116,26	103,80	1,120038536	\$ 1.648.822
2020	Enero	\$ 1.528.199	116,26	104,24	1,115310821	\$ 1.704.417
	Febrero	\$ 1.528.199	116,26	104,94	1,107871164	\$ 1.693.048
	Marzo	\$ 1.528.199	116,26	105,53	1,101677248	\$ 1.683.582
	Abril	\$ 1.528.199	116,26	105,70	1,099905393	\$ 1.680.875
	Mayo	\$ 1.528.199	116,26	105,36	1,103454822	\$ 1.686.299
	Junio	\$ 1.528.199	116,26	104,97	1,107554539	\$ 1.692.564
	Julio	\$ 1.528.199	116,26	104,97	1,107554539	\$ 1.692.564
	Agosto	\$ 1.528.199	116,26	104,96	1,107660061	\$ 1.692.725
	Septiembre	\$ 1.528.199	116,26	105,29	1,104188432	\$ 1.687.420
	Octubre	\$ 1.528.199	116,26	105,23	1,104818018	\$ 1.688.382
	Noviembre	\$ 1.528.199	116,26	105,08	1,106395128	\$ 1.690.792

**GUSTAVO GARNICA Y ASOCIADOS**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL & SEGURIDAD SOCIAL**

	Diciembre	\$ 1.528.199	116,26	105,48	1,102199469	\$ 1.684.380
	M. Adicional	\$ 1.528.199	116,26	105,48	1,102199469	\$ 1.684.380
2021	Enero	\$ 1.552.803	116,26	105,91	1,097724483	\$ 1.704.550
	Febrero	\$ 1.552.803	116,26	106,58	1,090823794	\$ 1.693.835
	Marzo	\$ 1.552.803	116,26	107,12	1,085324869	\$ 1.685.296
	Abril	\$ 1.552.803	116,26	107,76	1,078878990	\$ 1.675.287
	Mayo	\$ 1.552.803	116,26	108,84	1,068173466	\$ 1.658.663
	Junio	\$ 1.552.803	116,26	108,78	1,068762640	\$ 1.659.578
	Julio	\$ 1.552.803	116,26	109,14	1,065237310	\$ 1.654.104
	Agosto	\$ 1.552.803	116,26	109,62	1,060572888	\$ 1.646.861
	Septiembre	\$ 1.552.803	116,26	110,04	1,056524900	\$ 1.640.575
	Octubre	\$ 1.552.803	116,26	110,06	1,056332909	\$ 1.640.277
	Noviembre	\$ 1.552.803	116,26	110,60	1,051175407	\$ 1.632.269
	Diciembre	\$ 1.552.803	116,26	111,41	1,043532897	\$ 1.620.401
	M. Adicional	\$ 1.552.803	116,26	111,41	1,043532897	\$ 1.620.401
2022	Enero	\$ 1.640.071	116,26	113,26	1,026487727	\$ 1.683.513
	Febrero	\$ 1.640.071	116,26	115,11	1,009990444	\$ 1.656.456
	Marzo (3 días)	\$ 164.007	116,26	116,26	1,000000000	\$ 164.007
Valor mesadas causadas desde el 17/06/2019 hasta el 03/03/2022 sin indexar						\$ 54.587.091
Valor mesadas causadas desde el 17/06/2019 hasta el 03/03/2022 indexadas						\$ 59.472.719
<b>Valor indexación</b>						<b>4.885.628</b>

LIQUIDACIÓN DE MESADAS PENSIONAL						
PENSIÓN DE JUBILACIÓN						
<b>Mesada pensional</b>		\$1.472.112				
<b>Fecha de estatus</b>		17 de junio de 2019				
<b>Fecha de efectos fiscales</b>		17 de junio de 2019				
<b>Fecha de ejecutoria de la sentencia</b>		03 de marzo de 2022				
<b>Periodo liquidado</b>		Junio 17 de 2019 hasta la fecha				
Mesadas pensionales	Fecha de efectividad	Año	Nro. Días	Incremento anual IPC	Valor a reconocer por mesada año	
\$1.472.112	17/06/2019	2019	196		\$9.617.797	
\$1.528.199		2020	390	1,038100	\$19.866.591	
\$1.522.803		2021	390	1,016100	\$20.186.443	
\$1.640.071		2022	120	1,056200	\$6.560.283	
<b>Valor neto mesadas pensionales</b>						<b>\$56.231.114</b>

Por secretaria realícese la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con resuelto en la numeral quinto de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2022 proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia.

**PRETENSION**

Sírvase tener como liquidación la suma de \$61.116.742

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Sean tenidas como tales los documentos que reposan en los archivos de este juzgado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

**NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

- A la nación – Mineducación – F.N.P.S.M. en [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- A Fiduprevisora en [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Al suscrito en [gust366@hotmail.com](mailto:gust366@hotmail.com)

De usted;



**GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**  
C.C. N° 71780.748 de Medellín  
T.P. N° 116656 del C.S. de la J



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**AUDIENCIA INICIAL ART.180 CPACA, MODIFICADO POR EL ARTICULO 40 DE LA LEY 2080 DE 2021**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, miércoles dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Hora de inicio de la audiencia:** 09:00 a.m.

**Hora de finalización de la audiencia:** 09:30 a.m.

**Juez:** Dra. Iliana Argel Cuadrado.

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2020-00221

**Parte demandante:** Walter Monterrosa Cordero

**Apoderado demandante:** Gustavo Garnica Angarita

**Parte Demandada:** Min Educación- FOMAG  
Municipio de Sahagún

**Apoderados:** Johanna Andrea Sandoval Hidalgo  
Julio Beltran Incer

**Audiencia convocada por auto del 29 de noviembre de 2021.**

**Objeto de la audiencia:** Saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, propuesta de conciliación, decisión de medidas cautelares, decreto de pruebas y de ser posible dictar decisión de fondo.

**1.- INTERVINIENTES**

**1.1. Por la parte demandante:** Acude el bogado **Gustavo Garnica Angarita** quien se identifica con cédula No. 71.780.748 y T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico:

**1.2. Por la parte demandada:**

**Min Educación:** Acude la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, quien se identifica con cédula No.38.551.125 de Cali y tarjeta profesional de abogada No.158.999 del Consejo Superior de la Judicatura y aporta poder para actuar en cada proceso. Manifiesta además que la entidad no cuenta con ánimo conciliatorio.

**Municipio de Sahagún:** Acude el abogado **Julio Beltran Incer** quien se identifica con cédula No. 15.050.899 y T.P. No. 139.611 del Consejo Superior de la Judicatura y aporta poder para actuar en cada proceso. Manifiesta además que la entidad no cuenta con ánimo conciliatorio.

**1.4. Por la Procuraduría General de la Nación:** Asiste la Dra. María Virginia Lorduy Villarreal, procuradora 190

**1.5. Inasistencias y excusas:** No se observa en el expediente solicitud alguna destinada a obtener el aplazamiento de la diligencia.

**Conciliación**

De conformidad con lo expuesto por la apoderada del **Ministerio de Educación – FOMAG** de la inexistencia de ánimo conciliatorio. Desde ya se declarar fallida esta etapa y continuar con la siguiente.

**Medidas Cautelares**

La parte demandante no solicitó medidas cautelares ni se observa necesidad de ellas.

### **Sobre los abogados.**

Conforme el poder allegado se reconoce personería como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con No.80.211.391 y T.P. No.250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada **Johanna Andrea Sandoval Hidalgo**, quien se identifica con cédula No.38.551.125 de Cali y Tarjeta Profesional de abogada No.158.999 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado previa a la realización de esta diligencia.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado del Municipio de Sahagún al Doctor **Julio Beltran Incer** quien se identifica con cédula No. 15.050.899 y T.P. No. 139.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial allegado.

Las partes se notifican en estrados y se manifiestan conformes.

## **2.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**2.1. Saneamiento Del Proceso.** Se realiza por el Despacho la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, manifestando no encontrar irregularidades ni nulidades que puedan afectar lo tramitado hasta el momento.

De acuerdo con el art. 207 CPACA a efectos de ejercer un control de legalidad, que no podrá alegarse ninguna situación que ya haya sido debatida en etapa anterior.

**2.2. Fijación Del Litigio.** De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, **Corresponde al Despacho dilucidar si:**

1. ¿El señor Walter Monterrosa Cordero se vinculó antes de la Ley 812 de 2003?
2. ¿Debe incluirse para efectos pensionales el tiempo de servicios prestados mediante órdenes de prestación de servicios suscritas con el Municipio de Sahagún?
3. ¿Debe aplicarse el régimen previsto en las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989 o, por el contrario, debe aplicarse el régimen pensional consagrado en la Ley 100 de 1993?
4. ¿El Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer la pensión solicitada por el demandante? O si por el contrario tal como lo argumenta la entidad demandada los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Las partes manifiestan conformes. Queda así la fijación del litigio.

**2.3. Decreto de Pruebas.** De conformidad con el artículo 180.10 del CPACA, se profiere el siguiente **AUTO:**

**Primero:** Admitir como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor probatorio se estimará en el respectivo fallo.

- Las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con el libelo introductorio, visibles en aplicativo Tyba.
- Las pruebas documentales aportadas por las partes demandadas, con la contestación de demanda.

**Segundo:** Se deja constancia que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, como quiera que el expediente administrativo fue debidamente aportado.

**Tercero:** Con fundamento en el inciso final del art.179 CPACA, se prescinde de la etapa probatoria, toda vez que no es necesaria la práctica de pruebas por cuanto con las documentales aportadas se puede decidir el objeto del asunto; de tal manera en

virtud a lo reglado en el Artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se le otorga el término de 10 minutos a las partes para alegar de conclusión.

Las partes se notifican en estrados, sin objeciones se continúa.

#### **2.4. Alegatos de Conclusión**

- Parte demandante: se registra en el video del minuto 12:22 al 22:56
- Parte demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: se registra en el video del minuto 31:40 al 35:15
- Parte demandada Municipio de Sahagún: se registra en el video del minuto 23:23 por problemas de conexión del togado se desconectó de la llamada al minuto 31:39. Se accede a que se realice llamada al número de celular del Oficial Mayor del despacho, y re- inicio en el minuto 43:44 al 47:53.
- Concepto del Agente del Ministerio Publico: se registra en el video del minuto 48:00 al 56:15.

Escuchados los alegatos de conclusión de cada una de las partes y el Concepto del Ministerio Público conforme señala el numeral 2 del artículo 182 CPACA, se procede a dictar sentencia dentro del asunto bajo estudio.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Problema Jurídico.** Como se dijo en la fijación del litigio, corresponde al Despacho dilucidar si,

1. *¿El señor Walter Monterrosa Cordero se vinculó antes de la Ley 812 de 2003?*
2. *¿Debe incluirse para efectos pensionales el tiempo de servicios prestados mediante órdenes de prestación de servicios suscritas con el Municipio de Sahagún?*
3. *¿Debe aplicarse el régimen previsto en las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989 o, por el contrario, debe aplicarse el régimen pensional consagrado en la Ley 100 de 1993?*
4. *¿El Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer la pensión solicitada por el demandante? o, si por el contrario tal como lo argumenta la entidad demandada los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.*

se abordarán los siguientes aspectos: i) los hechos probados; ii) la vinculación docente a través de contratos de prestación de servicios; iii) el régimen pensional aplicable; iv) el ingreso base de liquidación; v) los aportes a pensión durante el periodo en que el demandante estuvo vinculado por contrato de prestación de servicios; y vi) el análisis del caso concreto.

**3.2. Lo probado en el proceso.** Está acreditado según las pruebas allegadas al proceso que:

- El señor Walter Monterrosa Cordero nació el 17/06/1964, cumpliendo 55 años el 17/06/2019.
- Presenta los siguientes tiempos de servicios laborados por OPS con el Municipio de Sahagún: Como docente desde el 16/07/1987 al 31/07/1990: 3 años y 15 días; como bibliotecario desde el 18/11/1991 al 01/09/1993: 1 año, 9 meses y 13 días; Como docente durante el año 1999 y hasta el año 2002, entre el 29/06/2004 y el 21/04/2005; durante el año 2009, 2 meses y 17 días
- Laboró En el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras - INAT-, desde el 04/05/1995, hasta el 31/01/2000: 4 años. 8 meses y 27 días.
- Y Vinculado ininterrumpidamente desde el 02/06/2010 hasta la fecha.

**3.2.2. Vinculación docente a través de contratos de prestación de servicios.** El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> ha precisado que los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios se encuentran sujetos a los elementos propios de la relación laboral tales como la subordinación y la dependencia, toda vez que se hallan inmersas en la gestión que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.

La Corte Constitucional en sentencia C-555 de 1994, expresó que, desde el punto de vista de la actividad material que desempeñan los docentes temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes-empleados públicos:

*[...]Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados - actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes-empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos.*

Al no existir diferencia entre los dos supuestos, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha tenido en cuenta los tiempos laborados a través de contratos de prestación de servicios para reconocimientos pensionales:

*[...] conforme a los precedentes que sobre la materia ha debatido recientemente esta corporación, se han validado esos periodos para que sean computados con el ejercido en propiedad, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, dado que esa situación particular desentraña una verdadera relación de trabajo sobre la apariencia que haya querido ocultarla, y porque los maestros vinculados bajo esa modalidad de contratación cumplen similares funciones a los de planta que están sujetos a un específico régimen legal y reglamentario y, además, porque deben acreditar iguales condiciones de formación y experiencia<sup>3</sup> .»*

Adicionalmente, en materia de aportes pensionales, en la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 25 de agosto de 2016<sup>4</sup>, se indicó que «*las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que "la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo"*.

Por lo tanto, no hay duda de que, los tiempos laborados por el demandante al servicio del Municipio de Sahagún a través de contratos de prestación de servicios, deben ser tenidos en cuenta para efectos de establecer la vinculación del demandante al servicio docente y los tiempos laborados.

**3.2.3. Régimen pensional aplicable a la demandante.** El artículo 81 de la Ley 812 de 2003, respecto del régimen prestacional aplicable a los docentes, contempló dos eventos:

*i) Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley al servicio público educativo*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias del 10 de febrero de 2011, expediente 0080-17 y del 25 de agosto de 2016, expediente 0088-15

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, 23 de febrero de 2017, Radicación número: 15001-23-31-000-2012-00276-01(2922-15).

<sup>3</sup> En el mismo sentido se puede consultar: Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencias (i) del 1º de diciembre de 2016, radicación 70001-23-33-000-2013-00065-01 (1908-2014); (ii) del 1º de diciembre de 2016, radicación 15001-23-31-000-2010-01554-01 (3333-2015); y (iii) del 23 de febrero de 2017, radicación 7000123-33- 000-2013-00205-01 (3183-2014). Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>4</sup> Proceso radicado 23001233300020130026001 (00882015)

oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones que regían con anterioridad.

ii) Para los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, deben ser afiliados al FOMAG y tienen los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 con el fin de sentar jurisprudencia respecto del ingreso base de liquidación para determinar la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al FNPSM, señaló:

35. Antes de abordar el estudio de los factores que integran el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación y de vejez de los servidores públicos vinculados al servicio docente, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

✓ Los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, están exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social, por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

✓ Al estar exceptuados del Sistema, no son beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco les aplica el artículo 21 de la citada ley, en materia de ingreso base de liquidación del monto de la mesada pensional.

✓ El régimen pensional para estos docentes está previsto en la Ley 91 de 1989, normativa que no establece condiciones ni requisitos especiales para adquirir la pensión de jubilación, ya que como lo dispuso en el literal B del numeral 2 del artículo 15, gozan del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985.

✓ De acuerdo con la tesis reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el régimen de pensiones para los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuados del Sistema General de Pensiones, esta clase de servidores públicos no gozan de un régimen especial de jubilación, pues ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 así lo establecieron, y tampoco lo hizo la Ley 115 de 1994 que ratificó el régimen de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985, como norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones "generales" de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de "especiales".

✓ Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. Negrillas ex - texto.

Según lo referido, jurisprudencialmente se planteó la importancia de diferenciar cuál es el régimen pensional aplicable a cada docente con observancia de su fecha de vinculación o entrada al servicio público oficial educativo, de suerte que se contemplarían las siguientes opciones:

**La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:**

**I) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985** para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

**II) Régimen pensional de prima media** para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Negrillas ex - texto.

En cuanto a los requisitos para obtener la pensión de jubilación, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 dispuso:

*“Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75 %) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

*(...)*

*Parágrafo 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley. Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.*

*Parágrafo 3. En todo caso, los empleados oficiales que, a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión”*

**4. Caso concreto.** Del material probatorio obrante en el expediente se tiene que: i) el demandante acreditó 55 años de edad el 17 de junio de 2019; ii) el demandante se vinculó en calidad de “docente” desde el 16 de julio de 1987; iii) de la sumatoria de los tiempos servidos, primero como docente, incluyendo el tiempo como contratista del Municipio de Sahagún y luego en propiedad, hasta la fecha de radicación de la solicitud pensional, se tiene que acreditó más de 20 años de labor.

La Secretaria de Educación de Municipio de Sahagún como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el acto administrativo demandado, resolvió: no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, argumentando en síntesis que: el docente ingresó al FNPSM a partir del año 2006 en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que se debe aplicar el régimen de prima media consagrado en la Ley 100 de 1993.

Como se observa a partir de la motivación del acto administrativo cuestionado, la entidad demandada consideró que la vinculación del demandante a la docencia pública oficial ocurrió solo hasta el año 2006, motivo por el cual aplicó como régimen pensional, el general previsto en la Ley 100 de 1993.

Lo anterior se deriva del error de la entidad al no tener en cuenta: i) la vinculación al en calidad de “docente” desde el 16 de julio de 1987 y ii) la vinculación con base en los contratos de prestación de servicios con el Municipio de Sahagún, lo cual contraría las reglas jurisprudenciales señaladas con antelación. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, en un caso similar señaló:

*“Esta errada fundamentación normativa, obedece al hecho de haber concebido como fecha de vinculación a la docencia de la demandante, la del nombramiento formal mediante resolución y posesión. Empero, lo cierto es que según se expuso al inicio de este acápite considerativo, dicha fecha se consolidó desde la ejecución de la primera orden de servicios como maestra el 23 de febrero de 1990, habida cuenta de que la naturaleza y calidad de docente oficial no se desvirtúa por el tipo de vinculación al Estado (contractual o legal y reglamentaria).*

*Aquella condición se fundamenta en la actividad o funciones propiamente desempeñadas desde la perspectiva propia del cargo o servicio prestado, el cual en todo caso fue el de educadora en planteles públicos, por lo que tal hecho implicaba advertir la fecha aludida y la consecuente aplicación del régimen de la Ley 71 de 1988 por presentarse una acumulación de aportes privados y públicos y no la posición de la*

<sup>5</sup> Sección Segunda. Subsección A. C.P.: William Hernández Gómez. Rd.: 66001-23-33-000-2016-00082-01(4676- 17).

*demandada respecto de la Ley 100 de 1993 como normativa que regulaba la situación pensional de la libelista.*

En ese orden, se encuentra que el demandante se vinculó a través de contratos de prestación de servicios en calidad de "docente" desde el 16 de julio de 1987, esto es, con anterioridad a la Ley 812 de 2003, que entró a regir el 27 de junio de 2003; por lo tanto, le es aplicable el mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985.

Además, el demandante reúne los requisitos para que le sea reconocida la prestación, con base en la referida norma, en tanto para el momento en que agotó vía gubernativa, había cumplido 55 años de edad; y acreditó los 20 años de labor. Por lo tanto, consolidó su derecho pensional en esta fecha.

**- Ingreso base de liquidación pensional.** De acuerdo con la postura unificada frente al régimen pensional de los docentes oficiales fijada en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>6</sup>, se estableció la forma de liquidar la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, prevista en la Ley 91 de 1989, conforme a las siguientes reglas:

- a) En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985 y, por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.
- b) A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Las reglas fijadas por la Sección Segunda, que tienen carácter vinculante y obligatorio, se sustentaron en los siguientes argumentos:

*"51. En criterio de la Sala, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son únicamente los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985.*

*52. Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.***

*53. La Ley 91 de 1989 estableció en el artículo 8º un esquema de cotizaciones o aportes de la Nación como empleadora, y de los docentes como trabajadores, distinto al de los empleados públicos del orden nacional. En el mencionado artículo 8º, que contiene los recursos con los que se financia el Fomag, se incluyeron en los numerales 1 y 3, el 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo, y el 8 % equivalente al aporte de la Nación sobre "los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes", respectivamente.*

*(...)*

*62. La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada*

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-014-CES2 - 2019. Expediente: 680012333000201500569-01 (0935-17).

*pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:*

- En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

63. *Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*

64. *De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.*

65. *La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985.*

66. *Los docentes, como ya lo precisó la Sala, están exceptuados del Sistema General de Pensiones, por lo que no les aplica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece un régimen de transición y fija reglas propias para el Ingreso Base de Liquidación al disponer que: "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor según certificación que expida el DANE". Por la misma razón, tampoco les aplica la regla sobre Ingreso Base de Liquidación prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que fija en 10 años el periodo que se debe tomar para la liquidación de la mesada pensional.*

67. *En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:*

✓ Edad: 55 años

✓ Tiempo de servicios: 20 años

✓ Tasa de remplazo: 75%

✓ Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el periodo del último año de **servicio docente** y ii) **los factores** que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

A manera de conclusión tenemos, que a pensión de jubilación del demandante en su calidad de docente oficial vinculado con anterioridad a la Ley 812 de 2003, debe reconocerse a partir del 17 de junio de 2019, calculada en un monto del 75% sobre el ingreso base de liquidación, determinado con el cómputo únicamente de aquellos factores sobre los cuales devengó y realizó aportes durante el año anterior a la adquisición de su estatus jurídico respectivo, esto es, desde el 17 de junio de 2018 al 17 de junio de 2019.

- **Aportes a pensión durante el periodo en que el demandante estuvo vinculado por contrato de prestación de servicios.** Según las pruebas obrantes en el plenario el demandante, no cotizó para pensión durante el periodo en que se desempeñó como contratista ni el Municipio de Sahagún realizó los aportes respectivos.

De conformidad con los numerales 3, 4 y 5 del artículo 5º de la Ley 91 de 1989<sup>12</sup>, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992<sup>7</sup> y el decreto 2019 de 2000<sup>8</sup>, esta situación, sin duda, impone ordenar que tales aportes, en la proporción correspondiente al Municipio de Sahagún, sean trasladados debidamente indexados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, de igual forma, por el mismo período que, de la condena, se deduzcan, en el porcentaje que correspondía al entonces contratista, los aportes dejados de cancelar, también debidamente indexados.

Así las cosas, a juicio del despacho, procede acceder a las súplicas de la demanda en tanto, como quedó visto, la parte actora logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado.

Como quiera que la reclamación administrativa se realizó el 03 de febrero de 2020, la pensión será reconocida desde el 17 de junio de 2019, por tanto, no se declarará probada la excepción de prescripción trienal.

Las sumas de dinero que resulten a favor del demandante serán canceladas en los términos fijados por los artículos 187 y 192 del CPACA las que serán debidamente actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:  **$R = Rh \cdot \text{índice final} / \text{índice inicial}$** .

En donde R se determina multiplicando el valor histórico RH que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha del primer pago de ésta, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Finalmente, como quiera que en el presente asunto no se observó una conducta temeraria de las partes, presupuesto necesario para emitir condena en costas, se abstendrá el Despacho de imponer suma por este concepto de conformidad con lo establecido en el Artículo 188 del CPACA, en concordancia con el Artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **4. FALLA:**

**PRIMERO.** - Se declara **NO** probada la excepción de prescripción, conforme a la motivación.

**SEGUNDO.** - se Declara la nulidad de la Resolución 015 de 2020, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Sahagún, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual denegó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a la motivación.

**TERCERO.**- Se ordena como consecuencia de estas declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a: liquidar y pagar a favor del señor **Walter Monterrosa Cordero**, una pensión mensual de jubilación a partir del 17 de

<sup>7</sup> ARTÍCULO 112. FACULTAD DE COBRO COACTIVO PARA LAS ENTIDADES NACIONALES. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional como Ministerios, Departamentos Administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, La Procuraduría General de la Nación y la Registraduría nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad

<sup>8</sup> Por el cual se dictan normas para la administración de los recursos de Seguridad Social en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

junio de 2019, calculada en un monto del 75% sobre el ingreso base de liquidación, determinado con el cómputo únicamente de aquellos factores sobre los cuales devengó y realizó aportes durante el año anterior a la adquisición de su estatus jurídico respectivo, esto es, desde el 17 de junio de 2018 al 17 de junio de 2019.

El Ministerio de Educación Nacional que, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de las cuotas partes correspondientes, repetirá por los aportes dejados de pagar, debidamente indexados, en la proporción legal correspondiente al Municipio de Sahagún y de la condena serán deducidos los que legalmente correspondían al señor **Walter Monterrosa Cordero**, por ese mismo período, también, debidamente indexados.

**CUARTO.** - Las sumas resultantes en favor de la demandante se ajustarán en su valor, en aplicación de la fórmula en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO.** - La Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** - Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** - A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que solicite de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

**OCTAVO.** - Negar las demás pretensiones de la demanda. **NO SE CONDENA** en costas en esta instancia.

**NOVENO.** - En firme el presente proveído, ARCHÍVAR el expediente, previa anotación en los archivos de EXCELL del despacho y en el Sistema Justicia XXI Web.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

En este estado de la diligencia el apoderado de la demandada La Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-presenta recurso de apelación a la decisión adoptada por este despacho e indica que hará uso de los 10 días que establece la norma para sustentarlo.

El despacho indica que se dará la espera de los 10 días siguientes a esta diligencia se procederá a conceder el recurso, con el fin de la existencia de la posibilidad que la demandada presente acuerdo conciliatorio, y como se indicó, vencido el termino se proferirá el auto de rigor.

De seguido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 207 CPACA, procede la Juez con el control de legalidad con el fin de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades procesales, se recuerda que salvo hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Al respecto consulta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso y si tienen algo que poner de presente. Sin objeciones. Tampoco encuentra esta unidad judicial vicios que deban ser saneados en el proceso. Se continúa la diligencia.

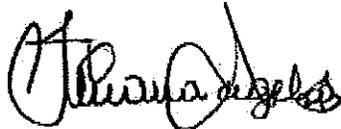
Finalmente se verifica que en cumplimiento a lo dispuesto en el art.183 CPACA, se ha grabado debidamente en video esta audiencia, a la cual se anexa la

*Audiencia Inicial*  
*Exp. No.23.001.33.33.006.2020-00221*

respectiva acta, la cual conforme la norma en comento no requiere la firma de las partes, sino únicamente la firma de la señora Juez. Se indica que la respectiva acta será registrada en el aplicativo Sistema Justicia XXI web TYBA. Las partes quedan notificadas en estrados. No habiendo más asuntos que tratar se da por finalizada la audiencia.

A continuación, se le comparte el enlace al cual pueden ingresar para acceder al video de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6fb09a4c-f225-445a-885f-ea8945d90ac9?vcpubtoken=a87ce393-a67b-497f-a0fb-52c62f25697b>



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Carrera 6ta No. 61-44 Edificio Elite Tercer Piso  
correo: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Montería - Córdoba

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE PROVIDENCIA JUDICIAL**

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2020.00221.00
Demandante (s)	Walter Monterrosa Cordero
Demandado (s)	Min Educación- FOMAG Municipio de Sahagún

**La Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Monter Córdoba, considerando:**

1. Que el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. prevé que las copias de las providencias que se pretendan hacer valer como título ejecutivo solo requieren la constancia de ejecutoria.
2. Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011, esta Secretaría comunica y envía copia de la sentencia condenatoria a las entidades condenadas.
3. Que el artículo 2.8.6.4.1. del capítulo 4 del título 6 de la parte 8 del libro II del Decreto Único Reglamentario No.1068 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2469 de 2015, fija como uno de los requisitos de la solicitud oficiosa para el pago de las sentencias judiciales, copia de la providencia junto con su constancia de ejecutoria, sin hacer mención de que deba ser auténtica.
4. Que el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 prevé que se deben utilizar los medios tecnológicos disponibles para evitar trámites o formalidades presenciales, y que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

En consecuencia, se **certifica** que:

El dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), esta unidad judicial profirió sentencia en audiencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, y en su parte resolutoria dispuso:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**4. FALLA:**

**PRIMERO.** - Se declara **NO** probada la excepción de prescripción, conforme a la motivación.

**SEGUNDO.** - se Declara la nulidad de la Resolución 015 de 2020, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual denegó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a la motivación.

**TERCERO.**- Se ordena como consecuencia de estas declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a: liquidar y pagar a favor del señor **Walter Monterrosa Cordero**, una pensión mensual de jubilación a partir del 17 de

<sup>7</sup> ARTÍCULO 112. FACULTAD DE COBRO COACTIVO PARA LAS ENTIDADES NACIONALES. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional como Ministerios, Departamentos Administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contratoría General de la República, La Procuraduría General de la Nación y la Registraduría nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad  
<sup>8</sup> Por el cual se dictan normas para la administración de los recursos de Seguridad Social en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



*Audiencia Inicial*  
*Exp. No. 23.001.33.33.006.2020-00331*

junio de 2019, calculada en un monto del 75% sobre el ingreso base de liquidación, determinado con el cómputo únicamente de aquellos factores sobre los cuales devengó y realizó aportes durante el año anterior a la adquisición de su estatus jurídico respectivo, esto es, desde el 17 de junio de 2018 al 17 de junio de 2019.

El Ministerio de Educación Nacional que, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de las cuotas partes correspondientes, repetirá por los aportes dejados de pagar, debidamente indexados, en la proporción legal correspondiente al Municipio de Sahagún y de la condena serán deducidos los que legalmente correspondían al señor **Walter Monterrosa Cordero**, por ese mismo período, también, debidamente indexados.

**CUARTO.** - Las sumas resultantes en favor de la demandante se ajustarán en su valor, en aplicación de la fórmula en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO.** - La Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** - Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** - A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que solicite de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

**OCTAVO.** - Negar las demás pretensiones de la demanda. **NO SE CONDENA** en costas en esta instancia.

**NOVENO.** - En firme el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los archivos de EXCELL del despacho y en el Sistema Justicia XXI Web.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

En este estado de la diligencia el apoderado de la demandada La Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta recurso de apelación a la decisión adoptada por este despacho e indica que hará uso de los 10 días que establece la norma para sustentarlo.

El despacho indica que se dará la espera de los 10 días siguientes a esta diligencia se procederá a conceder el recurso, con el fin de la existencia de la posibilidad que la demandada presente acuerdo conciliatorio, y como se indicó, vencido el término se proferirá el auto de rigor.

De seguido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 207 CPACA, procede la Juez con el control de legalidad con el fin de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades procesales, se recuerda que salvo hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Al respecto consulta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso y si tienen algo que poner de presente. Sin objeciones. Tampoco encuentra esta unidad judicial vicios que deban ser saneados en el proceso. Se continúa la diligencia.

Finalmente se verifica que en cumplimiento a lo dispuesto en el art.183 CPACA, se ha grabado debidamente en video esta audiencia, a la cual se anexa la

*Audiencia Inicial*  
*Exp. No. 23.001.33.33.006.2020-00221*

respectiva acta, la cual conforme la norma en comento no requiere la firma de las partes, sino únicamente la firma de la señora Juez. Se indica que la respectiva acta será registrada en el aplicativo Sistema Justicia XXI web TYBA. Las partes quedan notificadas en estrados. No habiendo más asuntos que tratar se da por finalizada la audiencia.

A continuación, se le comparte el enlace al cual pueden ingresar para acceder al video de la audiencia:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/6fb09a4c-f225-445a-885f-ea8945d90ac9?vcpubtoken=a87ce393-a67b-497f-a0fb-52c62f25697b>



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

La providencia en mención se notificó a las partes y apoderados, Ministerio Público en ESTRADOS el **16 de febrero de 2022**, cobrando firmeza y ejecutoria el día **03 de marzo de 2022**, por no haberse interpuesto recurso alguno contra la decisión ni solicitado aclaración o complementación en el término de su ejecutoria, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTA:** Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, esta constancia y la copia de la providencia proferida es suficiente para iniciar el trámite correspondiente de pago.

Montería, 28 de marzo de 2022.

**Firmado Por:**

**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretario  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8fe2bd03121f047ca03e388e2ae8bde5fdb4cfdb6c3a783ad50686acb337823c**  
Documento generado en 28/03/2022 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>